



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0318/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y el señor Francisco Javier González contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y el señor Francisco Javier González contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00852, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y los señores Francisco Javier González y Rafael González Artilles en contra de la Sentencia núm. 20170247, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mirador del Morro Beach Resort, SA., Rafael Santana Artilles y Francisco Javier González, contra la sentencia núm. 20170247, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los señores Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y Licda. Yunelsi Santana González, en calidad de abogados de la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y los señores Rafael Santana Artilles y Francisco Javier González mediante el Acto s/n del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Elido Caro, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, los recurrentes, la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y el señor Francisco Javier González, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, la entidad Hacienda La Jibarita, C. por A., mediante el Acto núm. 205/2021, del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi.

Igualmente, fue notificada a los señores Germán Minaya, Juana Cristina Sosa de Raperri, José Luis Bournigal, Florentina Ventura Domínguez, Ramón Antonio de los Santos Rivas, José Fermín Martínez, Luis Cuevas Segura, Fundación Educativa Montecristeña, Rafael Reynoso Castro, Héctor Rafael Castillo, Claudica María Rita Zapata, Ramón Antonio de los Santos, Marcelino Fermín, Aquilino Esteban Gómez, Herman Eladio Tatis, Alexis Grullón, Julio T. Marichal, Minerva Altagracia Lora, Idalia Grullón Chávez, Alcedo López, Cesáreo Benoi Marte, Miguel A. López y al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 1191/2021, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joanny Guzmán Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y los señores Francisco Javier González y Rafael González Artiles, bajo las siguientes consideraciones:

*10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*11. Es necesario precisar, que estamos frente aun segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

*12. Que la Sentencia núm. 522, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Norte, por insuficiencia de motivos, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.*

*18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1, de fecha 13 de octubre de 1995, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, acogió la acción de los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro, respecto de la transferencia de derechos en la parcela núm. 1 DC. 20 municipio y provincia Montecristi, que se encontraba registrada a nombre de la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A.; b) que mediante instancia de fecha 24 de junio de 2003, la sociedad comercial Hacienda La Jibarita C. por A., incoó una demanda en nulidad de acto de venta y oposición a transferencia y posteriormente una acción en nulidad de resolución sobre deslinde administrativo, relativa a las parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd, 1-Subd-1 y 1-Resto, DC. núm. 20, municipio y provincia Montecristi; c) que en ocasión de las referidas demandas el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó la decisión núm. 20100001, de 12 de enero de 2010, que declaró inadmisibile la litis por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial, interpuesto por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, siendo esta decisión objeto de recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, en ocasión del cual fue casada con envío por insuficiencia de motivos y enviada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante la sentencia núm. 522, de fecha 28 de septiembre de 2016; e) que el Tribunal de envío, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado por no existir autoridad de cosa juzgada y remitió el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, mediante la decisión ahora impugnada.*

*20. En la decisión impugnada el tribunal a quo acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado que había declarado la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, tras comprobar que las demandas incoadas por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., no habían sido juzgadas, puesto que no se configuraban los presupuestos establecidos en el artículo 1351 del Código Civil.*

*21. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que la valoración realizada por el tribunal a quo corresponde a lo que en derecho procede, pues para que una demanda sea declarada inadmisibile por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es de lugar que estén reunidos los elementos del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de una triple identidad, es decir: identidad de partes, de objeto y de causa.*

*22. La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, y tal como consta en la decisión impugnada, la sentencia núm. 1, de fecha 29 de agosto de 1955, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, juzgó lo relativo a la transferencia de derechos en la parcela núm. 1, DC. 20, municipio y provincia Montecristi, no así las pretensiones de la hoy parte recurrida, dirigidas a la nulidad de transferencia y de resolución, en una acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que involucra diferentes partes. Al no haberse sometido a juicio ni haber sido objeto de fallo las pretensiones en nulidad de contratos y resolución, ni estar dirigidas contra las mismas partes, no se constituyen los presupuestos para que exista autoridad de la cosa juzgada, por tanto, se desestima el medio bajo examen.*

*25. El análisis de la decisión impugnada, pone en relieve que para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción, el tribunal a quo estableció que la demanda incoada por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C por A., estaba sujeta al plazo de 20 años, la más larga prescripción, contenida en el artículo 2262 del Código Civil. Que al estar sustentada la demanda en la nulidad de los actos de venta en falsificación de la firma de la vendedora, no se trataba de una nulidad por vicios del consentimiento, la cual conlleva la ocurrencia de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, tal como establece el artículo 1109 del Código Civil, lo que no se alegaba en la especie, por tanto, actuó correctamente el tribunal al rechazar el medio de inadmisión, pues la demanda fue incoada dentro del plazo de los 20 años previsto en el artículo 2262 del Código Civil, tal como lo hizo el tribunal a quo, motivo por el que se desestima este aspecto del medio.*

*26. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, al valorar elementos de fondo que no estaban contenidos en la sentencia de envío, contrario a lo referido por la parte recurrente, la decisión impugnada solo se limita a contestar las pretensiones incidentales que le fueron planteadas, sin hacer uso de la facultad de avocación que le permitía adentrarse al fondo del asunto, decidiendo el tribunal a quo remitir la demanda ante el juez de primer grado para que continúe la instrucción del proceso. No obstante, nada impedía que el tribunal de envío procediera a la valoración de las conclusiones relativas al fondo, si era*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de lugar, pues ante una casación total, el tribunal de envío debe conocer el asunto íntegramente, ya que las partes se colocan en la misma situación que se encontraban antes de dictar la decisión casada.*

*28. En cuanto a la alegada prescripción de la demanda, la valoración realizada por el tribunal a quo resulta conforme a derecho, pues al tratarse de una litis sometida previa la entrada en vigor de la Ley núm. 108- 05 de Registro Inmobiliario, los trámites del recurso de apelación eran realizados por la secretaría de tribunal que emitió la decisión apelada, por lo que el tiempo transcurrido entre el sometimiento de la instancia y la remisión al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no puede ser computado en perjuicio de la parte recurrente en apelación, ya que no se trataba de una obligación puesta a su cargo. En ese sentido, desestima este aspecto y con ello rechaza los medios que se examinan.*

*31. El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que para rechazar el medio planteado, el tribunal a quo estableció que la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., se encontraba constituida conforme con las leyes dominicanas. La jurisprudencia pacífica señala que: La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, de los medios de pruebas aportados ante esta Corte de Casación, los cuales se examinan en virtud del vicio alegado contra la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que ante del tribunal a quo fueron presentados el certificado de Registro Mercantil y copia de la tarjeta de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), que demostraban que la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C por A., hoy parte recurrida, se encontraba constituida conforme con las leyes de la República, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no obstante no hacer mención de dichos documentos en ocasión de la respuesta al pedimento que le fue planteado, la decisión corresponde a lo que en derecho procede, sin que fueran desnaturalizados los hechos, pues la capacidad de las sociedades comerciales viene dada por estar constituidas y debidamente matriculada o registradas, de acuerdo con el ordenamiento, que le permite el ejercicio comercial así como para actuar en justicia, motivo por el que se desestima el medio bajo examen.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y el señor Francisco Javier González, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretenden que se anule la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar sus pretensiones, presentan como argumentos los siguientes motivos:

*a) Que debemos informar al tribunal que la Suprema Corte de Justicia ha notificado la sentencia recurrida mediante el acto no. 32-21 del veinte (20) de enero del 2020, es decir, con un error en el año pues se corresponde al 2021, [...] tiene un error material en las páginas 1 y 20, pues el tribunal confundió el nombre del abogado actuante Nelson Rafael Santana Artiles, con el nombre de uno de los recurrentes, señor Rafael González Artiles». Por lo cual solicitaron «la corrección del error material del antes dicho acto de notificación, para que corrigieran el año, pues fue notificado en el 2021, y no el 2020 como en efecto decía, por lo que la Suprema Corte de Justicia procedió a notificar nuevamente la sentencia recurrida mediante acto sin número del cinco (05) de febrero del 2021, pero una vez más notifican la sentencia sin corregir el error material antes citado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que en ocasión de dicha primera “litis sobre terrenos registrados”, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en el año 1995 dictó la sentencia No. 1 de fecha 29 de agosto de 1995, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de octubre 10 de 1995, contentiva de cosa juzgada hace más de 27 años.*

*c) Que en franca violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la antes dicha sentencia y atentado contra la seguridad jurídica, sorpresivamente la Compañía Hacienda La Jibarita C. Por A., en fecha veinte (20) de junio del año dos mil tres (2003), interpuso una segunda litis sobre derechos registrados.*

*d) Que a dicha audiencia asistimos ambas partes e hicimos valer el Memorial de Casación que dio origen a la sentencia objeto de este recurso de revisión, y al mismo tiempo contestamos el memorial de defensa de la empresa Hacienda La Jibarita C. por A., y que fueron sometidos por ambas partes ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero de forma inexplicable, la Tercera Sala retuvo el expediente». Añadiendo que lo anterior es «en franca violación del artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia» y también del «párrafo II del artículo 149 de la Constitución.*

*e) Que al ser juzgado este memorial de casación de nuevo por la misma Tercera Sala, no solo se excedió en sus atribuciones, sino que violó el artículo 69.5 de la Constitución, al arrebatarle la oportunidad a los hoy recurrentes de someter el expediente ante un tribunal distinto.*

*f) Que la Tercera Sala incurrió en la violación de nuestro derecho de defensa e igualdad procesal, basada en el vicio de desnaturalización de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los hechos al no ponderar ni valorar este argumento que expusimos sustentado en la Certificación No. 014141 CERT-RN8168/12 expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 23 de agosto del año dos mil doce (2012), haciendo constar que a la fecha Hacienda La Jibarita no está matriculada, lo que evidencia que el tribunal a quo no valoró y desnaturalizó los hechos del juicio.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

**A) La recurrida, entidad Hacienda La Jibarita, C. por A., solicita que se declare inadmisibile o, en su defecto, que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:**

*a) Que a sabiendas de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional , puesto que la referida casación con envío, decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponía fin a la litis ni desapoderaba al Poder Judicial, sino que únicamente enviaba al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís, el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, los señores Rafael González y Francisco Javier González radicaron recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia en cuestión, con la clara intención de perturbar el conocimiento del caso, que en ese entonces se estaba ventilando por ante el indicado Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. En la actualidad, pretenden hacer exactamente lo mismo, interponen nuevamente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estando planamente conscientes de que es inadmisibile, pues el poder judicial continúa apoderado del caso, pero así perturban el conocimiento de la litis por ante el tribunal de primer grado, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se explica más adelante.*

*b) Que del conocimiento del segundo recurso de casación resultó apoderada la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trataba de un nuevo punto de controversia y no el mismo punto controvertido decidido en el primer recurso de casación.*

*c) Que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile en razón de que la sentencia recurrida en revisión constitucional únicamente decide de manera definitiva un incidente, pero no pone fin al procedimiento ni desapodera al Poder Judicial, ya que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez continúa con la instrucción y conocimiento del fondo de la litis sobre derechos registrados.*

*d) Que Las Salas Reunidas tenían ni tienen competencia para conocer el segundo recurso de casación, en razón de que este órgano, compuesto por las tres salas de la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer del segundo recurso de casación, con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas, cuando se relacione con el mismo punto. En el caso que nos ocupa, el segundo recurso de casación no tiene ninguna relación con el punto en conflicto respecto con el primer recurso de casación.*

*e) Que el segundo recurso de casación, interpuesto por la sociedad comercial Mirador del Morro Beach Resort, S.A., y los señores Rafael González y Francisco Javier González Castro, que resultó ser rechazado, no tiene absolutamente ninguna relación con el punto conflictivo del primer recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Que contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, al contrastar los hechos, en su verdadera dimensión, con las normativas procesales que rigen la materia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de incurrir en los supuestos vicios denunciados, rindió una correcta decisión al caso de la especie, haciendo una completa relación de los hechos de la causa y documentos, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella; razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto.*

**B) Los recurridos, señores Germán Minaya, Juana Cristina Sosa de Raperri, José Luis Bournigal, Florentina Ventura Domínguez, Ramón Antonio de los Santos Rivas, José Fermín Martínez, Luis Cuevas Segura, Fundación Educativa Montecristeña, Rafael Reynoso Castro, Héctor Rafael Castillo, Claudica María Rita Zapata, Ramón Antonio de los Santos, Marcelino Fermín, Aquilino Esteban Gómez, Herman Eladio Tatis, Alexis Grullón, Julio T. Marichal, Minerva Altagracia Lora, Idalia Grullón Chávez, Alcedo López, Cesáreo Benoi Marte, Miguel A. López y al Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso les fue notificado mediante Acto núm. 1191/2021, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joanny Guzmán Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.**

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00852, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y los señores Francisco Javier González y Rafael González Artiles, contra la Sentencia núm. 20170247, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
  
2. Sentencia núm. 20170247, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., contra la Sentencia núm. 20100001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, del doce (12) de enero de dos mil diez (2010), revoca la sentencia de forma íntegra y, en consecuencia, remite el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez para que proceda con la instrucción, conocimiento y fallo del conflicto.
  
3. Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A., contra la Sentencia núm. 20111814, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil once (2011) y, en consecuencia, casó la sentencia sobre la base de insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida.
  
4. Sentencia núm. 20100001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, del doce (12) de enero de dos mil diez (2010), la cual declaró inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada, la litis en nulidad de actos de venta e impugnación de resolución incoada por la sociedad comercial

Expediente núm. TC-04-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y el señor Francisco Javier González contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00852 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hacienda La Jibarita, C. por A., contra la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A., en relación a las Parcelas números 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd., 1-Subd.-1, y 1-resto del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia Montecristi, la cual fue declarada inadmisibile por autoridad de la cosa juzgada,

5. Resolución núm. 033-2021-SRES-00104, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió la solicitud de corrección de error material de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una litis en nulidad de actos de venta e impugnación de resolución incoada por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A. contra la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A., en relación a las Parcelas números 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd., 1-Subd.-1, y 1-resto del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia Montecristi, la cual fue declarada inadmisibile por autoridad de la cosa juzgada, mediante la Sentencia núm. 20100001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, del doce (12) de enero de dos mil diez (2010).

No conforme con dicha decisión, la entidad Hacienda La Jibarita, C. por A. interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazado mediante Sentencia núm. 20111814, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

Ante tales circunstancias, la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A. interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido y, en consecuencia, casó la sentencia sobre la base de insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, una vez apoderado del envío del expediente, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A. contra la Sentencia núm. 20100001 —descrita anteriormente—, revoca la sentencia de forma íntegra y, en consecuencia, remite el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez para que proceda con la instrucción, conocimiento y fallo del conflicto, mediante la Sentencia núm. 20170247, del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Inconformes con la decisión adoptada por el tribunal de envío, la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y los señores Francisco Javier González y Rafael González Artilles interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

c. En el presente caso, tenemos el Acto núm. 32-21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notifica la sentencia hoy recurrida a los señores Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y Licda. Yunelsi



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana González, en calidad de abogados de la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y los señores Rafael Santana Artilles y Francisco Javier González; destacar que el año en el referido acto aparece tanto en letra como en número.

d. Sin embargo, tanto la sentencia como el acto de notificación tenían errores, particularmente, la notificación ponía el año dos mil veinte (2020) cuando en realidad fue notificado en dos mil veintiuno (2021); razón por la cual a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se hace una nueva notificación de la sentencia ahora recurrida, realizada mediante Acto s/n del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Elido Caro, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que destaca en su contenido el hecho de dejar sin efecto la Notificación núm. 32-21 —anteriormente descrita—. En efecto, el referido acto establece lo siguiente:

*primero: deja sin efecto el acto número 32-21 de fecha 20 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Elido Caro, por haberse incurrido en un error en el año de notificación ya que el mismo corresponde al año 2021. Segundo: LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, en su indicada calidad, copia íntegra de la **Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852**, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2020 (...).*

e. En este sentido, ante el error cometido por el alguacil en el primer acto y el nuevo requerimiento de notificación que dejó sin efecto el anterior, procede la evaluación de la admisibilidad del presente recurso a partir del Acto S/n del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior resulta conteste con la doctrina de este Tribunal Constitucional en relación al principio *pro actione* o *favor actionis*, que según lo establecido en la Sentencia TC/0621/18, del diez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> implica:

*9.7. Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. Respecto a la aplicación de este principio en los procesos constitucionales, este colegiado concuerda con el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del uno (1) de diciembre de dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación:*

*[...] también ha resultado, con base en el principio de pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] ‘el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando el fondo.*

*9.8. El principio pro actione o favor actionis adquiere igual relevancia en ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión —como en la especie—, ya que en estos casos dicho principio*

<sup>1</sup>Criterio reiterado en las Sentencias TC/0247/18; TC/0233/20 y TC/0361/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0261/16, que al respecto, afirmó lo siguiente:*

*[...] el juez que conoció el recurso de tercería de marras no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio pro actione o favor actionis, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo.*

*9.9. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio pro actione o favor actionis, —y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.*

f. En definitiva, se cumple el requisito expuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la notificación íntegra y sin errores de la sentencia recurrida fue realizada el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

g. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ha establecido que los recursos de revisión de decisión jurisdiccional solo proceden contra sentencias que pongan fin al procedimiento. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)<sup>2</sup> indicó lo siguiente:

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

i. En el presente caso, resulta que mediante la sentencia ahora recurrida se rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y los señores Francisco Javier González y Rafael González Artilles en contra de la Sentencia núm. 20170247, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>2</sup>Criterio reiterado en las sentencias números TC/0091/14 del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0165/15 del 7 de julio de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este sentido, para la solución del presente caso es importante tomar en cuenta que mediante la indicada Sentencia núm. 20170247, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se acogió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A. contra la Sentencia núm. 20100001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, del doce (12) de enero del dos mil diez (2010), dando como resultado la revocación de la sentencia de forma íntegra; en consecuencia, dicho tribunal remite el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez para que proceda con la instrucción, conocimiento y fallo del conflicto. En efecto, el dispositivo de la referida sentencia dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales que fueron interpuestas en la audiencia celebrada el seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la parte recurrida, en todas sus modalidades, por los motivos que anteceden.*

*SEGUNDO: Acoge en la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 20100001 de fecha doce (12) de Enero del año dos mil diez (2010), emitida por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en liquidación de Santiago Rodríguez, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos dados.*

*TERCERO: Acoge de manera parcial las conclusiones expuestas por la parte recurrente, exceptuando las contenidas en el ordinal Tercero y sus letras.*

*CUARTO: Rechaza las conclusiones de los recurridos por las razones antes indicadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Compensa las costas.*

*SEXTO: Revoca de forma íntegra la sentencia No. 20100001 de fecha doce (12) de Enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Liquidación de Santiago Rodríguez, con relación a las Parcelas Nos. 1-A, 1-B, 1-E, 1-F, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd-1, y 1-Resto del Distrito Catastral No. 20 de Montecristi, por los motivos precedentemente dados.*

*SÉPTIMO: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras remitir el expediente concerniente a los inmuebles indicados al Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, para que proceda con la instrucción, conocimiento y fallo del fondo del expediente, anexo a esta sentencia cuando la misma obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>3</sup>*

k. Como se observa, mediante la referida sentencia se acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, se ordenó que se procediera con la instrucción y conocimiento del expediente —dar continuidad al proceso—; lo cual significa que dicho proceso está pendiente de realizarse. Lo anterior implica que la sentencia que nos ocupa no es susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del asunto.

l. Al respecto este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

<sup>3</sup>Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y el señor Francisco Javier González contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).*

*e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.*

m. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

n. Igualmente, resulta preciso reiterar lo señalado en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), sobre la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines de motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En efecto, a partir de la referida sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

o. Cabe destacar que este aspecto ya era conocido por uno de los recurrentes, ya que en medio de este mismo proceso fue conocido y fallado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González en contra de la Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) —descrita tanto en las pruebas como en la síntesis de esta sentencia—, el cual fue declarado inadmisibile por los mismos motivos que justifican la inadmisión del presente recurso. En efecto, en la Sentencia TC/0744/18, se estableció lo siguiente:

*d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que, tal como señalan los recurridos en el presente proceso – empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., como el Banco del Reservas de la República Dominicana- el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Departamento Norte, el seis (6) de septiembre de dos mil once (2011). De manera tal que será el tribunal de envío, en este caso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el que estaría en condiciones de dictar una sentencia pasible de un nuevo recurso de casación, lo cual torna irremediabilmente este recurso inadmisibile.*

*e. n este mismo sentido se pronunció este tribunal en un supuesto similar decidido por la Sentencia TC/0053/13, dictada en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Decisión núm. 174 1479-2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), que casa con envío la sentencia recurrida. En dicho caso el tribunal decidió declarar la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que la decisión atacada “no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

*f. Es así que al tratarse en este caso del mismo supuesto en el que se recurre en revisión de decisión jurisdiccional una decisión que no es definitiva y que, por tanto, no tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, el presente recurso deviene inadmisibile de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.*

p. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A., y el señor Francisco Javier González, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00852, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y el señor Francisco Javier González; y a las partes recurridas, entidad Hacienda La Jibarita, C. por A.; y los señores Germán Minaya, Juana Cristina Sosa de Raperri, José Luis Bournigal, Florentina Ventura Domínguez, Ramón Antonio de los Santos Rivas, José Fermín Martínez, Luis Cuevas Segura, Fundación Educativa Montecristeña, Rafael Reynoso Castro, Héctor Rafael Castillo, Claudica María Rita Zapata, Ramón Antonio de los Santos, Marcelino Fermín, Aquilino Esteban Gómez, Herman Eladio Tatis, Alexis Grullón, Julio T. Marichal, Minerva Altagracia Lora, Idalia Grullón Chávez, Alcedo López, Cesáreo Benoi Marte, Miguel A. López y al Banco de Reservas de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente: Mirador del Morro Beach Resort, S. A. y el señor Francisco Javier González, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2020-SSEN-00852 dictada, el 16 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 277 constitucional y en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53 de la ley número 137-11, concerniente a la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2. Para llegar al razonamiento anterior el consenso mayoritario reitera el contenido de los precedentes TC/0053/13 y TC/0130/13, ya que tal decisión jurisdiccional rechaza el recurso de casación y, en consecuencia, confirma los términos de la sentencia de alzada que a su vez dispuso la remisión del caso ante el tribunal de primer grado para que instruya, conozca y se pronuncie sobre el conflicto judicial ordinario.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, estimamos que la mayoría debió precisar que en relación a los aspectos del recurso de casación que fueron rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se produjo violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, por lo que el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibles al no cumplir con la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional*". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

7. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"<sup>4</sup> (53.3.c).*

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares

<sup>4</sup>En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

10. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>6</sup>.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

<sup>5</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup>Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”<sup>7</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup>Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>8</sup>Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***“concurran y se cumplan todos y cada uno”*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>9</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados,

<sup>9</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>10</sup> del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>10</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>11</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>12</sup> .

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o*

<sup>11</sup>Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup>Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>13</sup>

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>14</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

39. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

40. Planteamos nuestro total acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido; sin embargo, salvamos nuestro voto por los motivos siguientes.

41. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que el presente recurso deviene en inadmisibile porque la decisión jurisdiccional rechazó el recurso de casación contra una sentencia de alzada que ordena la celebración de un nuevo juicio en primer grado; en efecto, no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme exigen tanto el artículo 277 constitucional como el artículo 53 de la LOTCPC; postura con la que estamos de acuerdo.

42. Sin embargo, para el consenso mayoritario arribar a tales silogismos reiteró un catálogo de precedentes en los que, precisamente por los motivos que los soportan, reiteramos nuestra longeva posición sobre la interpretación del artículo 53 de la LOTCPC.

43. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se produjo tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que en reiteradas ocasiones hemos sostenido que a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la LOTCPC, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

45. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, es siempre imprescindible que el Tribunal Constitucional compruebe que la decisión ostenta el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al artículo 277 de la Carta Política y 53 de la LOTCPC; dicho esto, previo a cualquier otro análisis de derecho el Tribunal debía comprobar la existencia de la violación a derechos fundamentales conforme al artículo 53.3 de la LOTCPC y, ante su ausencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**